

AUTO N. 01787

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER233494 del 28 de diciembre de 2016, el señor MARIO LONDOÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.996, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA 63 SAS**, solicitó a esta Secretaría autorización para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de 793 individuos arbóreos ubicados así: setecientos setenta y dos (772) en espacio público y veintiuno (21) en espacio privado de la Carrera 86 No. 55 A – 75 barrio Álamos de la Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que mediante Resolución 1478 del 29 de junio de 2017 esta Secretaría autorizó a la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761, para llevar a cabo, entre otros, la CONSERVACIÓN de treinta y cinco (35) individuos arbóreos, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-02849 de fecha 22 de junio de 2017, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, ubicado en la Carrera 86 No. 55 A – 75 barrio Álamos de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C..

Que, en atención a lo anterior el 17 de marzo de 2022, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Carrera 86 No. 55 A – 75 barrio Álamos de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., la cual generó el Concepto Técnico No. 02115 del 01 de marzo del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 02115 del 01 de marzo del 2023**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
505	Caucho sabanero (<i>Ficus sootensis</i>)	KR 86 55 A 75	14.64	5	Si		X	TALA	Individuo autorizado para conservar, en Resolución 01478 de 2017

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA	PAP (CM)	ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
506	Jazmin del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	KR 86 55 A 75	16.55	6	Si		X	TALA	Individuo autorizado para conservar, en Resolución 01478 de 2017
507	Caucho sabanero (<i>Ficus sootensis</i>)	KR 86 55 A 75	30.24	7	Si	X		TALA	Individuo autorizado para conservar, en Resolución 01478 de 2017

(..)

“CONCEPTO TÉCNICO: Con relación a visita técnica de seguimiento efectuada el día 17/03/2022, diligencia que se consignó en el acta de visita CAB-20221245-008, a la resolución No. 01478 del 29-06-2017, se logró evidenciar que los árboles No. 505, 506 y 507 autorizados para conservar NO se ubican en el lugar de emplazamiento registrado, por lo que se revisan las bases de datos de esta Entidad, donde NO se encontró otro permiso que validara dichas talas, por lo que se procedió a solicitar información al autorizado acerca de lo sucedido con estos árboles, mediante requerimiento con proceso FOREST No. 5415425, radicado 2022EE178046, sin obtener respuesta a la fecha por parte del autorizado, lo cual permite concluir que los árboles se talaron SIN autorización, ya que el emplazamiento presenta modificaciones.

2. Adicionalmente, NO se realizó la actividad de actualización de códigos SIGAU, esto debido a que los árboles de tala fueron ejecutados en espacio privado según lo informado por el autorizado, por lo que no contaban con código SIGAU y los árboles de traslado, fueron ubicados en jurisdicción de la CAR en Ronda del Rio Bogotá (Puente de Guadua, CL 80 Costado sur), sitio el cual fue autorizado mediante radicado CAR No. 20181136018 e igualmente informado a esta Secretaria mediante radicado SDA No. 2020ER78435. Sin embargo, SI se debió realizar la actualización SIGAU de los arboles trasladados y/o talados (51 árboles), que se encontraban en espacio público jurisdicción SDA y que contaban con código SIGAU, requerimiento que se realizó al autorizado mediante radicado 2020EE63554, respondido por el autorizado mediante radicado 2020ER78435, donde refieren no haber realizado la actualización del SIGAU y que a la fecha dichos individuos aún se encuentran en el visor del SIGAU evidenciado que no fueron actualizados dichos códigos, se considera que el autorizado no dio cumplimiento al Artículo 9° de la Resolución 01478 del 29-06-2017.

Por lo anterior, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, quedando como presunto contraventor la razón

social denominada PROMOTORA 63 S.A.S., identificada con Nit. 900685276-1, como persona jurídica, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos

a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02115 del 01 de marzo del 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.
(...)"

De igual forma, el artículo 7 del Decreto 531 del 2010, señala que:

"Artículo 7°.- Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano para Bogotá, D. C. SIA-SIGAU. Adóptese la articulación SIA-SIGAU como el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D. C. La administración y desarrollo del SIGAU será responsabilidad del Jardín Botánico José Celestino Mutis, el cual trabajará en asociación con el SIA. El Jardín Botánico José Celestino Mutis debe garantizar que cada árbol plantado este incorporado en el SIGAU. A través del Sistema de Información Ambiental SIA se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU.

Parágrafo 1°. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA".

Lo cual guarda estrecha relación con lo estipulado en la Resolución 1478 del 2017, bajo la cual se otorgo el permiso de aprovechamiento, la cual señalo:

"ARTÍCULO NOVENO. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA"

ARTÍCULO DECIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA realizará el seguimiento de la ejecución de la actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02115 del 01 de marzo del 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761, por la tala de (3) tres individuos de arbóreos de las especies Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) y Jazmin

del cabo (*Pittosporum undulatum*), acompañado del incumplimiento de tipo administrativo al no haber reportado lo relacionado con las actividades y/o tratamientos autorizados en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, exigido en el respectivo permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución 1478 del 29 de junio de 2017, donde se fijaron los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. Dichos especímenes se encontraban en espacio público y privado correspondiente a la Carrera 86 No. 55 A – 75 barrio Álamos de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761 .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en la Calle 12 B No. 37 31, localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 02115 del 01 de marzo del 2023.

ARTICULO TERCERO: Advertir a la sociedad **PROMOTORA 63 S.A.S**, con NIT. 900.685.2761, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO El expediente **SDA-08-2023-467** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-467.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCION: 13/04/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCION: 14/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/04/2023